

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/13/2015.

RECURRENTE. El C. Cirilo Juárez Rodríguez en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí y el C. Carlos Alberto López Flores en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría relativa, por el Octavo Distrito local del Estado de San Luis Potosí.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, no compareció persona con tal carácter de Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2015, promovido por los recurrentes al rubro citado, en contra de: *“LA NEGATIVA A NUESTRA PETICIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y A DIPUTADO POR EL OCTAVO DISTRITO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AUN Y CUANDO HEMOS CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, Y AHORA ARGUMENTANDO QUE NO ALCANZAMOS EL PORCENTAJE DEL 2% DEL LISTADO NOMINAL DEL PADRÓN ELECTORAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PORCENTAJE QUE RESULTA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVO Y ATENTA CON NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE VOTAR Y SER VOTADO”*

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, respectivamente presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud como aspirantes a Candidatos Independientes, para lo cual presentaron los requisitos legales que marca el numeral 228 en correlación con el 229 de la Ley Electoral vigente en el Estado, para contender el primero de los señalados, para el cargo de Presidente Municipal de la Capital de San Luis Potosí; y el segundo, como Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito local en el Estado.

b) Verificados los requisitos de Ley y aprobadas respectivamente las solicitudes de los aspirantes para cargos de elección popular, aludidos en el inciso que antecede, los ahora recurrentes presentaron individualmente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el apoyo ciudadano que recabaron para el respaldo de su candidatura ciudadana, a efecto de intentar cumplir con los términos que estipula el artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

c) Con fecha 20 de febrero de 2015, Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, respectivamente presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que solicitaron:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

“Primero.- Me informe el número de ciudadanos que respaldaron mi aspiración al registro de candidato independiente.

Segundo.- El porcentaje que representa del listado nominal de electores inscritos al corte del mes de septiembre de 2014.

Tercero.- Me informen, si con ese porcentaje es suficiente para tener el derecho a registrarme como candidato independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.”

d) Posteriormente, el 24 de febrero siguiente, los citados Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, mediante nuevo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esa Autoridad Electoral, y en complementación a la petición presentada el 20 de febrero de antecedentes, precisaron lo siguiente:

“Las Candidaturas independientes son una alternativa de participación ciudadana, que jurídicamente están establecidas en el máximo ordenamiento de nuestro país, por lo tanto es necesario hacer accesible el Derecho Humano y Constitucional de Votar y ser Votado para todos los cargos de elección popular, es innegable que por ser una figura de reciente creación nos encontramos frente a la necesidad de hacer diversas adecuaciones a la legislación sobre todo a la local, que contiene disposiciones y requisitos tildados de inconstitucionalidades y que el H. Tribunal Electoral del Estado, en uso de sus facultades a determinado la inaplicación de esos requisitos.”

e) Es así, que el 26 de febrero de 2015, mediante oficio CEEPC/CTC/0427/2015, la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes dio respuesta a la solicitud presentada el 20 de febrero del presente año por Cirilo Juárez Rodríguez, mediante el que le dan a conocer:

“Derivado de su solicitud nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- En respuesta a su primera petición nos permitimos informarle que el número de respaldos ciudadanos presentados es de 1,778 (un mil setecientos setenta y ocho) formatos donde obtuvo el respaldo ciudadano a su candidatura.*
- En respuesta a su segunda petición, nos permitimos informarle que el porcentaje del listado nominal de electores inscritos al corte del mes de septiembre del 2014, que*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015**

representan los respaldos por usted presentados es el 0.3231129% desglosado en el siguiente cuadro:

Lista Nominal al 30 de septiembre de 2014	2% de la Lista Nominal	Manifestaciones de apoyo recibidas	% de manifestaciones de apoyo recibidas/ lista nominal
550,272	11,005	1,778	0.3231129%

En respuesta a su tercera petición, nos permitimos informarle que de acuerdo al artículo 237 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, su porcentaje acreditado no cumple con el mínimo requerido para tener derecho a registrarse como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.”

f) Asimismo, el mismo 26 de febrero de 2015, a través del oficio CEEPC/CTC/0428/2015, la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes dio respuesta a la solicitud presentada el 20 de febrero anterior, por Carlos Alberto López Flores, le contestó:

“Nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- *En respuesta a su primera petición nos permitimos informarle que el número de respaldos presentados es de 1,202 (un mil doscientos dos) formatos donde obtuvo el respaldo ciudadano a su candidatura.*
- *En respuesta a su segunda petición, nos permitimos informarle que el porcentaje del listado nominal de electores inscritos al corte del mes de septiembre del 2014, que representan los respaldos por usted presentados es el 0.931537% desglosado en el siguiente cuadro:*

Lista Nominal al 30 de septiembre de 2014	2% de la Lista Nominal	Manifestaciones de apoyo recibidas	% de manifestaciones de apoyo recibidas/ lista nominal
129,034	2,581	1,202	0.931537%

En respuesta a su tercera petición, nos permitimos informarle que de acuerdo al artículo 237 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, su porcentaje acreditado no cumple con el mínimo requerido para tener derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el VIII distrito San Luis Potosí, S.L.P.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

g)Recurso de Revisión. En desacuerdo con el informe anterior, en fecha 26 de febrero del presente año, el C. Cirilo Juárez Rodríguez y el C. Carlos Alberto López Flores, promovieron Recurso de Revisión el día 02 dos de marzo de 2015.

h)Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio No. CEEPC/SE/510/2015 remitió el Recurso de Revisión promovido por el C. Cirilo Juárez Rodríguez y el C.Carlos Alberto López Flores; asimismo, rindió informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II.Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión.

Con fecha 11 once de marzo del presente año, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b)Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c)Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto que reclama el 26 veintiséis de febrero del año en curso, e interpusieron el Recurso de Revisión que nos ocupa el 02 dos de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les reconoce la legitimidad con la que actúan en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

e)Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado el interés jurídico del C. Cirilo Juárez Rodríguez en su carácter de aspirante a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí y del C. Carlos Alberto López Flores en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría relativa, por el Octavo Distrito local del Estado de San Luis Potosí, como así lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g) Personería. El C. Cirilo Juárez Rodríguez y el C. Carlos Alberto López Flores, cuentan con personería en el presente recurso, así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. El día 07 siete de marzo de 2015, mediante oficio CEEPC/SE/510/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona con tal carácter de tercer interesado..

TERCERO.Agravios expuestos por la parte actora.

Los agravios expuestos por los CC. Cirilo Juárez Rodríguez y el C. Carlos Alberto López Flores, en el medio de impugnación que nos ocupa fueron los siguientes:

“Desde el punto de vista como derecho humano de votar y ser votado, este derecho no puede quedar supeditado a una legislación local, que emana de un Congreso Estatal, carente del más mínimo sentido de democracia, y que abusando del poder que les ha conferido una minoría de la ciudadanía, usan ese poder para crear leyes injustas, que lejos de beneficiar, van en perjuicio de la Ciudadanía contraviniendo lo establecido en los artículos 35 y 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Las Candidaturas Ciudadanas o Independientes, no pueden tener más requisitos que la ELGIBILIDAD DEL CIUDADANO que participa, los porcentajes mínimos de respaldos no están ni siquiera establecidos para los candidatos de los partidos políticos que se han mantenido en el poder, abusando de la apatía de la población y con la simulada democracia de una minoría que mantiene el control de los partidos políticos.

En un plano de igualdad y equidad en la participación democrática, basado en los principios rectores de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; es de considerarse, que a los Aspirantes a Candidatos Independientes, nos deben de aplicar las mismas reglas que les aplican a los Candidatos de los Partidos Políticos, que el único requisito que les imponen en los institutos políticos es el de ELIGIBILIDAD, y que sin importar el respaldo o la cantidad de ciudadanos que los apoyen, llegan a ser candidatos de cualquier PARTIDO POLÍTICO y además, en la mayoría de los once partidos que participaron en las elecciones del próximo 07 de junio, hacen una simple DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, y la Autoridad Electoral Simplemente se limita a registrar al CANDIDATO DESIGNADO POR LA DIRIGENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, sin revisar si cuentan con los respaldos ciudadanos.

Desde éste punto de vista, el tener respaldos reales de la ciudadanía que nos apoyan en la consecución del Registro como Candidatos Independientes, y que NUESTROS RESPALDOS CIUDADANOS SUPERAN CON DEMASÍA A LOS CANDIDATOS DE LOS ONCE PARTIDOS POLÍTICOS que participarán en la contienda electoral, nos legitiman más a nosotros que a los candidatos de los partidos políticos, por lo cual, el negarnos los registros como CANDIDATOS INDEPENDIENTES resulta injusto, ilegal y desproporcionado, al tratar de imponer requisitos que hacen nugatorio el derecho humano a ser votados en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, es menester, ahondar que las candidaturas independientes son una alternativa de participación ciudadana, que jurídicamente están establecidas en el máximo ordenamiento de nuestro país, por lo tanto es necesario hacer accesible el Derecho Humano y Constitucional de Votar y ser Votado para todos los cargos de elección popular, es innegable que por ser una figura de reciente creación nos encontremos frente a la necesidad de hacer diversas adecuaciones a la legislación sobre todo a la local, que contiene disposiciones y requisitos tildados de inconstitucionales y que el H. Tribunal Electoral del Estado, en uso de sus facultades ha determinado la inaplicación de esos requisitos.

Existen diversos ordenamientos que establecen el derecho de los ciudadanos a participar sin partidos políticos, y lo hace de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTICULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTICULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, reza: Artículo 35 Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en la gaceta parlamentaria 255, del 27 de abril del 2012, se dilucidaron diversos razonamientos, uno de los cuales, es la competencia entre los partidos políticos y los ciudadanos, con la intención de enriquecer la participación de la sociedad civil mediante Candidaturas Independientes, como se puede apreciar en el siguiente extracto:

*“Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra: a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. **Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.**”*

*Con lo anterior se demuestra que la intención de la Autoridad Legislativa, es facilitar a los Ciudadanos el tener la posibilidad de entrar en competencia con los partidos políticos para el acceso a las elecciones constitucionales para contender a los cargos públicos de elección popular, que si bien es cierto, el que los ciudadanos puedan competir con los partidos políticos jurídicamente y materialmente resulta imposible, dado que, el ciudadano común no cuenta con la estructura social de afiliados, ni tiene financiamiento público para la promoción de propuestas o plataforma electoral, mucho menos acceso a los medios de comunicación para darse a conocer. Sin embargo, legalmente, el Ciudadano debe contar mínimamente con las mismas condiciones de igualdad y equidad jurídica para hacer accesible su participación, es decir, **LAS AUTORIDADES ELECTORALES, Y JURISDICCIONALES, NO DEBEN PERMITIR QUE EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES SE CONVIERTA EN NUGATORIO.***

Existe jurisprudencia en el sentido de aplicación de condiciones de igualdad en los requisitos que les exigen a los partidos políticos debe ser igual a los aspirantes a Candidatos Independientes, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Materia (s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2013 (10a)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la jurisprudencia antes citada y TOMANDO EN CUENTA QUE, A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, nos aplican los mismos mecanismos de fiscalización y el cumplimiento de otros requisitos, como lo es lo relativo a las aportaciones privadas que no deben rebasar el 10%, IGUAL TRATO SE LES DA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

*Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 6/2014 (10a.)*

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 Y 314 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los citados preceptos, reformados, adicionados y reubicados,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 7 de diciembre de 2012 que prevén, entre otras cuestiones, lo relativo al límite del financiamiento para la obtención del respaldo ciudadano, no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 87, fracción II, en relación con el diverso 120, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, **establecen un límite del 10% para las aportaciones privadas que pueden efectuarse en favor de los candidatos independientes, como se prevé para los partidos políticos, lo que resulta conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.**

CON LO ANTERIOR, SE DEMUESTRA QUE EL TRATO DEBE SER DE IGUALDAD: JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, DE FISCALIZACIÓN Y APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS, COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Para precisar la desproporción en cuanto a los porcentajes de respaldos ciudadanos para obtener el registro de una candidatura independiente, en el artículo 237, fracción II, que impone un mínimo del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral, para el Registro de candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, equivale a **11,005** respaldos ciudadanos, y se obtuvieron **1,778** formatos de respaldos firmados por ciudadanos que apoyan el Registro de la Candidatura a Presidente Municipal para San Luis Potosí, S.L.P., y en cuanto al Octavo Distrito Local se refiere, la Ley Electoral también impone el requisito del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral, que equivale a **2,581** respaldos ciudadanos, y se obtuvieron **1,202** firmas de formatos de respaldos de ciudadanos que apoyan a los aspirantes a candidatos independientes, lo cual es muy superior a los diversos respaldos obtenidos por los principales partidos políticos, que así definen a sus candidatos, como se explica en la tabla comparativa siguiente:

ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.	Listado Nominal	2% que requiere la Ley Estatal Electoral	0.26% que requiere la Ley General de Partidos Políticos	RESPALDOS OBTENIDOS DE CIUDADANOS Y/O MILITANTES
Cirilo Juárez Rodríguez , Aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí	555,272	11,005	1,444	1,778
Xavier AzuaraZuñiga , Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, por Partido Acción Nacional .				899
Manuel Lozano Nieto , Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí por Partido Revolucionario Constitucional .				943
Carlos Alberto López Flores , Aspirante a Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa del VIII, distrito local de San	129,034	2,581	335	1,202

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Luis Potosí				
María Antonieta Ojeda Castillo, Candidata a Diputada de Mayoría relativa del VIII, distrito local de San Luis Potosí por Partido Acción Nacional.				116
Beatriz Eugenia Benavente rodríguez, Candidata a Diputada de Mayoría Relativa del VIII, distrito local de San Luis Potosí, por Partido Revolucionario Institucional.				DESIGNACIÓN

Con la tabla anterior se demuestra que nosotros estamos **MÁS QUE LEGITIMADOS** para obtener los registros como **CANDIDATOS INDEPENDIENTES** que los propuestos por los Partidos Políticos antes comparados, los otros nueve propuestos por los partidos políticos, definen a sus candidatos mediante el simple método de la designación.

Como se puede apreciar en la tabla, no existe una igualdad de condiciones, en cuanto a requisitos para los aspirantes a candidatos independientes y candidatos de partidos políticos, es decir, a nosotros, los "sin partido", los aspirantes a candidatos ciudadanos o independientes, nos tratan de imponer requisitos que ni el más antiguo de los partidos políticos, ni el más grande en estructura pueden alcanzar; luego entonces, estamos frente a una medida desproporcional e inequitativa, que se traduce en una privación del derecho constitucional y humano de votar y ser votado,

Si tomamos como referencia, la cantidad de ciudadanos militantes de partidos políticos que se requieren para obtener una **CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. O AL DISTRITO OCTAVO LOCAL**, es mucho menor a los respaldos ciudadanos obtenidos por los aspirantes a Candidatos Independientes a los mismos cargos, si partimos de la base de un sistema democrático, es fundamental, establecer la igualdad de condiciones, para que la contienda electoral sea legal, justa, representativa y que realmente, fomente la gobernabilidad sustentada en la democracia, si tomamos como referente a los partidos políticos, es procedente que se nos otorgue los registros como Candidatos Independientes, dado que de acuerdo a los respaldos de ciudadanos que simpatizan con el proyecto de Candidatos Independientes, somos más, es decir un **ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE ESTÁ MÁS LEGITIMADO PARA PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL, QUE LAS CANDIDATAS O LOS CANDIDATOS DE LOS PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS, TAL Y COMO SE MOSTRÓ EN LA TABLA COMPARATIVA.**

Si se toma como base la cantidad de ciudadanos que pueden crear un nuevo partido político, tendremos que analizar las cantidades de ciudadanos que imponer como requisito la Ley General de Partidos Políticos, como lo establece la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 10, apartado 2, inciso c)

"C) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. ” Con lo anterior, también demostramos que nuestros respaldos ciudadanos obtenidos superan el 0.26% del padrón electoral en la demarcación electoral respectiva, por lo cual desde éste punto de vista legal, también es procedente la otorgación de los registros de las Candidaturas Independientes respectivas por haber superado en demasía también ése porcentaje.

Tratar de establecer el requisito del 2% como mínimo como lo impone el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, y atenta contra nuestros derechos humanos, por ser desproporcional e inequitativo para el Ciudadano, que sin el respaldo de un partido político, pretenda obtener el registro de Candidato Independiente, más aún, cuando lo que pretendió el Constituyente es, que la Asociación Civil, o persona moral que respalde a un Ciudadano para obtener su registro como Candidato Independiente, se le dé un trato igual que a los partidos políticos, por lo tanto, al Aspirante a Candidato Independiente para obtener su registro se le debe aplicar el porcentaje que establece la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU ARTÍCULO 10, APARTADO 2, INCISO C), QUE IMPONE EL 0.26% DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, LUEGO ENTONCES TENDRÍAMOS QUE LO JUSTO ES QUE SE INAPLIQUE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 237 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ , O MODIFIQUE EL PORCENTAJE REQUERIDO Y SE AJUSTE AL REQUERIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU ARTÍCULO 10.

Como se puede advertir, la desproporción que existe en los respaldos que impone la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral local, que es contradictoria e Inconstitucional, y el actuar Legislativo de nuestro Estado, es incongruente toda vez, que protege a los partidos políticos y hace prohibitiva la participación ciudadana, que si bien es cierto, nuestra carta magna deja ciertas facultades a la legislatura local para establecer mecanismos de participación ciudadana, pero es con el fin de hacerlos asequibles a la ciudadanía, no para hacer prohibitivos, desproporcionados y como consecuencia nugatorio el derecho a votar y ser votado. CON LA ACTUAL NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, SE ESTÁ ESTIGMATIZANDO Y DISCRIMINANDO A UNA MINORÍA DE CIUDADANOS QUE TENEMOS UN PENSAMIENTO DIVERSO, QUE NO COINCIDE CON LA IDEOLOGÍA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EXISTENTES Y SE PRETENDE LIMITAR NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA ACTUAL, sirva de base el criterio sustentado en la siguiente tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2006960
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)*

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente y ampliamente expuesto, es de considerarse que, si nos aplican la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al porcentaje de respaldos ciudadanos que es del 0.26%, obtendríamos LOS REGISTROS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, y aplicando el principio PRO PERSONA, es procedente, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

AGRAVIOS

La aplicación del artículo 237, fracción II y III, de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y CONSECUENTEMENTE LA NEGATIVA DE REGISTRARNOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTE, lo cual es un AGRAVIO, toda vez, que es un exceso, y resulta violatorio a nuestros derechos humanos, e impide el acceso a los aspirantes a candidatos independientes, y es contradictorio a lo establecido en el artículo 1, y 35, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el 25 inciso a, b y c, y 26 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Con lo anterior también demostramos que nuestros respaldos ciudadanos obtenidos superan el 0.26% del padrón electoral en la democracia electoral respectiva, por lo cual desde éste punto de vista legal, también es procedente la otorgación de los registros de las Candidaturas Independientes respectivas por haber superado en demasía también ése porcentaje.

Tratar de establecer el requisito del 2% como mínimo como lo impone el artículo 237, fracción , de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, y atenta contra nuestros derechos humanos, por ser desproporcional e inequitativo para el Ciudadano, que sin el respaldo de un partido político, pretenda obtener el registro de Candidato Independiente, más aún, cuando lo que pretendió el Constituyente es, que a la Asociación Civil, o persona moral que respalde a un Ciudadano para obtener su registro como Candidato Independiente, se le dé un trato igual que a los partidos políticos, por lo tanto, el aspirante a Candidato Independiente para obtener su registro se le debe aplicar el porcentaje que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

establece la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU ARTÍCULO 10, APARTADO 2, INCISO C), QUE IMPONE EL 0.26% DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, LUEGO ENTONCES TENDREMOS QUE LO JUSTO ES QUE SE INAPLIQUE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 237 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, O MODIFIQUE EL PORCENTAJE REQUERIDO Y SE AJUSTE AL REQUERIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU ARTICULO 10.

Como se puede advertir, la desproporción que existe en los respaldos que impone la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral local, que es contradictoria e Inconstitucional, y el actuar del Legislativo de nuestro Estado, es incongruente toda vez, que protege a los partidos políticos y hace prohibitiva la participación ciudadana, que si bien es cierto, nuestra carta magna deja de cierto facultades a la legislatura local para establecer mecanismos de participación ciudadana, pero es con el fin de hacerlos asequibles a la ciudadanía, no para hacer prohibitivos, desproporcionados y como consecuencia nugatorio el derecho a votar y ser votado, CON LA ACTUAL NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, SE ESTÁ ESTIGMATIZANDO Y DESCRIMINANDO A UNA MINORÍA DE CIUDADANOS QUE TENEMOS UN PENSAMIENTO DIVERSO, QUE NO COINCIDE CON LA IDEOLOGÍA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EXISTENTES Y SE PRETENDE LIMITAR PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, SIRVA DE BASE EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA SIGUIENTE TESIS:

*Época: Décima Época
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común Tesis:1a. CCLXXXIV/2014(10A)*

ESTIGMACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL APARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA PROMOCIÓN.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraigan un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. Constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que ante contra la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito especial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no una persona o grupo de personas. En estos casos, deben estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintanilla y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación

Por lo anteriormente y ampliamente expuesto, es de considerarse que, si no aplican la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al porcentaje de resultados ciudadanos que es del 0.26%, obtendríamos LOS REGISTROS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, y aplicando el principio PRO PERSONA, es procedente a la siguiente Jurisprudencia:

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, tomo 2
Materia (s): Constitucional
Tesis: 1a./J 107?2012 (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. Constitucional modificado por el derecho de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias. a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligado a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamientos jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

AGRAVIOS

La aplicación del artículo 237, fracción II Y III, de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y CONSECUENTEMENTE LA NEGATIVA DE REGISTRARNOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTE, lo cual es un AGRAVIO, toda vez, que es un exceso, y resulta violatorio a nuestros derechos humanos, e impide el acceso a los aspirantes a candidatos independientes, y es contradictorio a lo establecido en el artículo 1, y 35, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el 25 inciso a, b y c, y 26 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

QUINTO. FIJACIÓN DE LITIS.

Los actores se inconforman con el criterio asumido por la Responsable, al dirigirles los oficios CEEPC/CTCI/0427/2015 y CEEPC/CTCI/0428/2015, ambos de fecha 26 de febrero de 2015, los cuales son suscritos por el LIC. JOSÉ MARTÍN FAZ MORA, en su carácter de PRESIDENTE y el ING JOSÉ DE JESÚS ORTIZ CÁZARES, en su carácter de SECRETARIO TECNICO ambos de la COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; Oficios anteriores, que en lo que aquí interesa son coincidentes en señalar: “En respuesta a su tercera petición, nos permitimos informarle que de acuerdo al artículo 237 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, su porcentaje acreditado no cumple con el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

mínimo requerido para tener derecho a registrarse como candidato independiente”. Al respecto los actores aducen que las fracciones II y III del artículo 237, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucional, y atentan contra sus derechos humanos, al imponer 2% como mínimo para obtener una candidatura independiente, lo cual a criterio de los recurrentes resulta desproporcional e inequitativo para el Ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, pretenda obtener el registro de Candidato Independiente; señalando al respecto los promoventes que las Candidaturas Ciudadanas o Independientes, no pueden tener más requisitos que la ELIGIBILIDAD DEL CIUDADANO que participa, como les aplica a los precandidatos partidistas; aduciendo además los recurrentes que sus respaldos ciudadanos obtenidos superan con demasía a los candidatos de los once partidos políticos que participan en la contienda electoral, ya que los referidos respaldos, superan el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos partidistas en la contienda interna democrática en la que fueron elegidos por sus partidos, sosteniendo los impetrantes que tal situación los legitima más que los partidos.

Además de lo anterior sostienen los recurrentes que el porcentaje para calcular sus respaldos necesarios para obtener una candidatura independiente, deberían de ser considerados en base al artículo 10 apartado 2 inciso c) de la Ley de Partidos Políticos que establece un porcentaje para los partidos locales de nueva creación del 0.26 por ciento del padrón electoral; ya que consideran una desproporción los respaldos que exige la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local, con lo cual se está estigmatizando y discriminando a una minoría de ciudadanos que tienen pensamiento diverso que no coinciden con la ideología de los Institutos Políticos existentes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

SEXTO.- PRETENSIÓN DE LOS PROMOVENTES

La inaplicación de las fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia la obtención del registro como candidatos independientes para los diversos puestos de elección popular para los que se inscribieron como aspirantes.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que hace al agravio identificado en la fijación de la Litis de ésta Resolución, cabe señalar que dicho agravio resulta infundado.

Esto es así, debido a que del análisis exhaustivo de la diversa normatividad en materia electoral, que resulta aplicable para el procedimiento para registrar una candidatura independiente, se llega al conocimiento que existen legalmente, reglas, condiciones y métodos para la obtención de una candidatura independiente, condiciones anteriores que han quedado establecidas tanto en la carta magna federal como en los demás ordenamientos electorales que de ella emanan, que resultan aplicables para la obtención de una candidatura independiente.

Estas condiciones a las que se ha hecho referencia, vienen a fijar los parámetros y requisitos a seguir para que una persona que se encuentra interesada en obtener una candidatura independiente, pueda satisfacer los elementos necesarios para ello.

A fin de respaldar lo anterior, a continuación se hace un análisis jurídico de la normatividad legal, aplicable a las candidaturas independientes:

Por principio de cuentas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012).

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, *garantizando su derecho al*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

* El énfasis subrayado es propio de éste tribunal.

En relación a lo anterior y de conformidad al invocado artículo 1º de la Carta Magna Federal, ante la aplicación de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos; se considera necesario hacer alusión a los siguientes tratados:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como derechos humanos en materia político-electoral, entre otros los siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y tutela el derecho a ser votado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- *Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*

...

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

*El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

ARTÍCULO 34.- *La ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio auténtico del sufragio.*

* El énfasis subrayado es propio de éste tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Ahora bien, entrando de fondo a las Leyes que reglamentan y regulan el ejercicio del ciudadano de participar a un puesto de elección popular a través de una candidatura independiente, tenemos en primer término a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales misma que dispone lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

c) *Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, **habiendo cumplido los requisitos** que para tal efecto establece la presente Ley;*

Artículo 7.

3. *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.***

Artículo 232.

1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

Artículo 357.

2. *Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.*

Artículo 361.

1. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos **se sujetará** a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

Por su parte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente en relación a los Ciudadanos que desean obtener una candidatura independiente para un puesto de elección popular:

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:*

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 3º *La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:*

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.

ARTÍCULO 6º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;***

ARTÍCULO 221. *Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 226. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

De todo el marco legal que ha sido puntualizado hasta el momento y que tiene aplicación para las candidaturas independientes, se llega al conocimiento de que si bien las candidaturas independientes fueron un derecho ciudadano que se plasmó en la ley con la reforma político-electoral, tal situación no implica que éstas figuras no tengan que estar sujetas a una normatividad, al establecimiento de ciertos requisitos y al cumplimiento de ciertas formalidades para la obtención de un registro como candidato independiente.

Ello resulta totalmente lógico, si tomamos en cuenta que en un sistema democrático en el que la participación del ciudadano está abierta para postularse como candidato independiente a un puesto de elección popular, sin embargo dicha participación debe tener un orden y una normatividad para establecer las reglas de participación entre los competidores, a fin de que el derecho político de un ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente, no vulnere el de otro ciudadano que se encuentra interesado en participar en las mismas circunstancias, de ahí que la participación de la ciudadanía para postularse a un puesto de elección popular bajo una candidatura independiente, requiere estar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

sujeta a reglas, a una metodología y al cumplimiento de ciertos requisitos.

Lo anterior nos lleva a comprender que, las diversas normas aplicables en nuestro país en materia de derechos político-electorales para la regulación de candidaturas independientes, no crean de ninguna forma obstáculos al competidor, sino que por el contrario, al establecer formalmente las reglas de participación, garantizan los principios de equidad e igualdad entre todos los ciudadanos interesados en competir para ser designados candidatos independientes para un puesto de elección popular, logrando con ello su efectiva garantía de ser elegido, distinción característica de un candidato.¹ Lo anterior sin menoscabo del derecho que tiene cualquier ciudadano de ser votado aún sin estar registrado, ya que dicho derecho lo observa la autoridad electoral, desde el momento mismo en que existe en la boleta de sufragio un recuadro en blanco, recuadro en el cual cualquier elector puede inscribir el nombre de una persona a favor de la cual pretenda emitir su sufragio; sin embargo, ello no significa que por ése simple hecho la persona a favor de la cual se emitió un sufragio vaya a obtener la condición de candidato independiente registrado en el organismo público electoral.

De lo anterior, se infiere que no hay que confundir el derecho de un ciudadano de ser votado, con el hecho de que, en atención a dicho derecho, se le tenga que otorgar un reconocimiento

¹ “Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos”. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 99

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

de candidato independiente sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley, de ahí que algunos autores hayan distinguido la acepción de candidato independiente en dos especies, la primera de ellas correspondiendo a los candidatos no registrados que son sufragados en los espacios en blanco en la boleta electoral y el segundo grupo de candidatos independientes correspondiendo a aquellos que reúnen los requisitos establecidos por la Ley y obtienen su registro como candidato independiente, es decir postulado por la ciudadanía sin la intervención de algún partido.

A mayor ejemplificación de lo anteriormente enunciado, conviene recordar una distinción que hace al respecto el Magistrado Manuel González Oropeza, quien menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Para este autor los candidatos ciudadanos “son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.”²

Habiendo establecido así, la distinción entre candidato no registrado y candidato independiente debidamente registrado ante el organismo electoral, es evidente que el caso que nos ocupa en estudio es el último de los mencionados, por lo que ante tales circunstancias resulta inconcuso que el ahora inconforme, debía reunir los requisitos que le eran exigidos por los diversos cuerpos normativos aplicables que han sido citados con antelación para obtener su registro como candidato independiente, requisitos de

² González Oropeza, Manuel, Las candidaturas independientes, Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

entre los cuales se encontraba precisamente haber llevado los apoyos ciudadanos exigidos por la Ley Electoral en el porcentaje que estipula para tal efecto, tal y como se ha destacado anteriormente, al señalar de la Ley Electoral del Estado lo siguiente:

ARTÍCULO 237. *Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.*

*II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el **dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda** con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y*

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

En ése sentido cabe destacar que las citadas fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral no resultan inconstitucionales, ni tampoco vulnera los derechos político electorales de los recurrentes como lo expresan los promoventes. Lo anterior en virtud de que por principio de cuentas, el porcentaje del dos por ciento establecido para la obtención de apoyo, fue de las primeras condiciones que fueron establecidas desde el inicio en la convocatoria para inscribirse como candidato independiente a un cargo de elección popular, misma que fue publicada en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de octubre de 2014, condiciones que fueron aceptadas por los participantes al momento que aportaron una solicitud y se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

sometieron a la potestad de la convocatoria que regía el proceso; destacando en ese sentido que si alguno de los participantes no estaba de acuerdo con las reglas, condiciones y métodos propuestos en la convocatoria, estaba en aptitud de inconformarse legalmente contra ella y el hecho de no hacerlo, significa haber aceptado todos los términos propuestos por el referido instrumento. Luego entonces, si los ahora promoventes no se inconformaron con las condiciones establecidas inicialmente en la convocatoria, resulta inequitativo para los demás participantes del proceso de selección de candidatos independientes, que se pudiera modificar en su beneficio alguno de los términos planteados inicialmente por la convocatoria para que los recurrentes pudieran obtener su registro como candidatos independientes para los diversos puestos de elección popular para los que se solicitaron su inscripción como aspirantes.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que es un hecho público y notorio, que hubo tres planillas de aspirantes a candidatos independientes para la renovación de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, que si obtuvieron su registro como candidatos independientes, al haber cumplido el porcentaje del dos por ciento requerido por la Fracción II del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, habiendo obtenido las referidas planillas el registro como candidatos independientes en los Municipios de Cárdenas, Ébano y Ciudad del Maíz todos ellos pertenecientes a San Luis Potosí, mismo hecho que se encuentra documentado en la Página Oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana <http://www.ceepacslp.org.mx>. Luego entonces resultaría totalmente inequitativo para éstas planillas que cumplieron los requisitos normativos, modificar las reglas y condiciones planteadas para los participantes desde la convocatoria a la que se suscribieron, con el fin de que los ahora recurrentes pudieran obtener sus candidaturas independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

De lo anterior precisamente se deriva lo infundado del agravio pronunciado por el ahora inconforme en el sentido de que se duele de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, haya aplicado el porcentaje del 2% establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral como parámetro mínimo para la obtención de una candidatura ciudadana, en virtud de que como se ha podido observar de la cita literal de las fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral, esté ordenamiento en cita tiene como finalidad fijar parámetros para efecto de que las figuras de candidaturas independientes puedan ser controladas y no se cuente con un número indiscriminado de candidatos independientes, éstos parámetros normativos, se dan a conocer a los participantes en la convocatoria emitida para el efecto de registro de solicitudes como aspirantes a candidatos independientes; pero si alguno de los ciudadanos que deciden participar en ésta convocatoria considera que no son justos, equitativos o racionales los parámetros fijados por la norma y la convocatoria, evidentemente que el momento de inconformarse es al momento de suscribirse a dicha convocatoria y no hasta que el participante tuvo algún obstáculo para cumplir con los términos y condiciones establecidas en la convocatoria, sobre todo cuando hubo participantes que sí las cumplieron cabalmente y que obtuvieron un registro al haber satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establecía la convocatoria para obtener una candidatura independiente.

De lo establecido en el párrafo que antecede, es posible comprender el porqué de las etapas establecidas en la Ley Electoral para la obtención de un Registro como candidato independiente, etapas que se convierten en una serie de filtros, para que finalmente, sólo vaya quedando como candidato independiente registrado, la persona que haya cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

exigido en la convocatoria y en la norma electoral y que cuente con el mayor apoyo ciudadano.

Si bien es cierto que la reforma política garantiza a los ciudadanos el efectivo acceso a la obtención de una candidatura independiente sin la necesidad de contar con el respaldo de un partido político, igual de cierto resulta que dicha reforma en ningún motivo se puede concebir con una apertura sin control, para que todo ciudadano pretenda una candidatura independiente, con el simple hecho de contar con los requisitos de elegibilidad como lo establecen los recurrentes, por esa razón es que en la ley se previeron requisitos y condiciones que resultan filtros consecutivos para que al final sólo quede inscrita como candidato independiente la persona que haya cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en las normas legales y en la convocatoria, por eso es que en la exposición de motivos de las diversas normas que contienen la reforma política, siempre se puntualizó que la obtención de la candidatura estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Precisamente a colación de lo anterior, se considera necesario destacar la exposición de motivos que se hace en la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se puntualiza lo siguiente en relación a las candidaturas independientes:

***Título Séptimo** bajo los principios de inclusión en materia electoral, contempla la figura de los candidatos independientes, con el objeto de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes, y sin necesidad de ser postulados por los partidos políticos, a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Es importante destacar que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende el registro de aspirantes a candidatos independientes, la obtención del respaldo ciudadano, y la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Lo anterior, viene a corroborar lo que se ha venido sosteniendo hasta el momento, en el sentido de que ciertamente el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes de elección popular, está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, y que sólo de cumplirse estas tendrán el derecho de participar, esto es, que por el hecho de ser independientes o no estar apoyados por un partido político, no significa que estén exentos de cumplir con las formalidades impuestas, siendo una de éstas obligaciones para los aspirantes a una candidatura independiente la obtención de apoyos ciudadanos en el porcentaje del dos por ciento que fue establecido tanto en la convocatoria inicial como en la norma electoral aplicable, razón por la cual debe declararse infundado el agravio del inconforme en el que se duele de ser inconstitucional dicho porcentaje para la obtención de respaldo ciudadano.

En cuanto al diverso argumento sostenido por los recurrentes relativo a que el porcentaje para calcular sus respaldos necesarios para obtener una candidatura independiente, deberían de ser considerados en base al artículo 10 apartado 2 inciso c) de la Ley de Partidos Políticos que establece un porcentaje para los partidos locales de nueva creación del 0.26 por ciento del padrón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

electoral; ya que los promoventes consideran una desproporción los respaldos que exige la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local, con lo cual se está estigmatizando y discriminando a una minoría de ciudadanos que tienen pensamiento diverso que no coinciden con la ideología de los Institutos Políticos existentes, al respecto debe decirse que resulta infundado su argumento, en virtud de que las reglas que le son aplicables a un partido, no pueden tomarse en su literalidad para establecer los términos, las condiciones y la metodología en la que habrá de operar la obtención del registro de un ciudadano como candidato independiente, ya que ambas figuras son diversas y no resultan homólogas en su aplicación para el funcionamiento de cada una, por ello fue que el porcentaje que fue establecido para la obtención de una candidatura independiente, tuvo como finalidad que el candidato que obtuviera el apoyo ciudadano, tuviera la aceptación de la ciudadanía de su distrito o municipio, por lo que hace a los puestos de elección popular para los que se inscribieron los ahora inconformes, luego entonces, supongamos que en un municipio de dos mil habitantes en el padrón electoral, algún ciudadano pretende ser candidato independiente, con la norma actual establecida en la fracción II del artículo 237 de la Ley Electoral necesitaría de cuarenta apoyos ciudadanos para registrar una candidatura independiente; sin embargo con el parámetro sostenido por los recurrentes necesitaría de 5.2 personas para obtener el porcentaje necesario para la obtención de apoyo ciudadano, lo cual es evidente que no se traduce en una representatividad del padrón electoral para que por el simple hecho de contar con 5.2 apoyos de personas pueda ser equitativo otorgarle a un ciudadano una candidatura independiente; de ahí que resulte infundado el argumento de los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los recurrentes C. **CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ** en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí y el C. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ FLORES** en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría relativa; se encuentran debidamente legitimados para promover el presente asunto.

TERCERO. El agravio que hicieron valer los recurrentes, identificado en la fijación de la Litis de la presente resolución resultó **INFUNDADO** en los términos puntualizados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia a los resolutivos anteriores, **QUEDA FIRME** el criterio asumido por la Responsable, en los oficios CEEPC/CTCI/0427/2015 y CEEPC/CTCI/0428/2015, ambos de fecha 26 de febrero de 2015, en los términos puntualizados en el considerando **SEPTIMO** de ésta resolución.

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso no compareció **TERCERO INTERESADO** a deducir derechos en el presente medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/13/2015

SEXTO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comuníquese y cúmplase.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado GREGORIO MACARIO MARTINEZ JARAMILLO.- Doy Fe.**Rúbricas.**